

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, islas y posesiones de ultramar, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, a contar desde la fecha de la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se virán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 212 de 30 Julio

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Con el presente proyecto de decreto se someté á la aprobación de V. M. el tercero de los Reglamentos municipales, que comprende todo lo relativo á organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

En sus primer título regula la formación del Censo electoral, en armonía con las disposiciones del Real decreto de 10 de Abril último. Podría pensarse que estas disposiciones no tienen marco adecuado en un Reglamento de régimen municipal; pero estima otra cosa el Gobierno, por constituir una modalidad «suí generis» del derecho electoral de los Municipios la concesión del voto á la mujer, que hasta ahora no lo alcanzó para las elecciones legislativas.

En el título segundo consigna reglas minuciosas sobre la forma de verificarse las elecciones de Concejales corporativos. En este punto el Estatuto contiene una innovación fundamental, y por ello ha sido preciso llevar al máximo detalle la reglamentación consiguiente, especificando cómo han de ser elegidos los compromisarios, primero, y los Concejales, después.

El Reglamento procura evitar abusos, exigiendo para la inclusión de una Sociedad en el Censo corporativo que tenga domicilio social independiente del de sus socios, y negando la condición de tales á los que no satisfagan cuota periódica para el cumplimiento de los fines colectivos.

Por último, en el título tercero se dictan algunas normas aclaratorias de las que el Estatuto contiene sobre funcionamiento de las Corporaciones municipales, con tendencia

á deslindar bien la competencia propia de la Comisión permanente de la atribuida al Ayuntamiento pleno y á precisar algunas de las funciones privativas de los Alcaldes.

La principal aclaración, no obstante, se encuentra en el artículo 57, que autoriza á los Ayuntamientos para extender á sus régimen tributario el sistema de carta. Con ello se dará á la regulación de las haciendas municipales aquella amplitud y flexibilidad que corresponden á la variadisima fisonomía de nuestra vida local y se integrará el concepto pleno y total de la autonomía á que responde el Estatuto, y del cual deriva, como consecuencia inexcusable, el régimen de carta.

Fundado en lo expuesto, el Presidente del Directorio, que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 10 de Julio de 1924.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba el Reglamento adjunto sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

TITULO I

De los Concejales de elección popular.

Artículo 1.º A los efectos del artículo 51 del Estatuto municipal, la Dirección general de Estadística verificará, cada diez años, y á partir del actual, en todos los Municipios de España, la inscripción nominal de los varones presentes ó temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre del año que oportunamente se señale, hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras ó viudas en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B). Anualmente se hará una rectificación del Censo, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Octubre de 1910, no derogadas en este Reglamento.

Art. 2.º El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al art. 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas á patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que fueren las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido á virtud de sentencia firme de divorcio que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo á los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco ó sordomudo.

Art. 3.º No se inscribirán las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes, dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, siempre que estén sujetos á disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Art. 4.º Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tanto los varones como las hembras necesitarán, para ser incluídos en el Censo electoral, la de ser vecinos del respectivo Municipio, excepción hecha de los funcionarios que ejerzan cargo público en el término municipal, que serán inscriptos en el Censo, sea cual fuere el tiempo que lleven de residencia, siempre que al formarse el Censo ó la rectificación anual, hayan tomado posesión de sus cargos.

Art. 5.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos á domicilio y recogidos por los agentes designados al efecto. Para esta operación se señalará un plazo mínimo de treinta días y máximo de sesenta.

Art. 6.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose á las instrucciones que dicte el Centro directivo de Estadística, y los agruparán por secciones electorales, y den-

tro de cada una, por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística en un plazo máximo de treinta días después de recogidos.

Las Oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán á la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar incusiones ó omisiones indebidas.

Art. 7.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, de no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas á pena aflictiva; de las que, habiendo sido condenadas á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido, y de los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley y que no prueben documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: de los deudores á fondos públicos como responsables directos ó subsidiarios.

C) A los Alcaldes: de las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos ó estén, á su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 8.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran á las personas incluídas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y á las que, habiendo sido inscriptas, no reúnan las condiciones exigidas para ser elector.

Art. 9.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística, por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matri-

ces originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.055.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular

En el *Boletín Oficial* de la provincia, núm. 245, correspondiente al día 15 de Octubre de 1923, se publicó por este Gobierno, la siguiente Circular:

«Habiéndose presentado casos de rabia en perros de algunos pueblos de esta provincia y con el fin de evitar que se propague tan temible enfermedad, que lleva el peligro de ocasionar fatales consecuencias de contagio al hombre, encargo a los Sres. Alcaldes pongan en práctica las medidas sanitarias prevenidas en el Reglamento de Epizootias de 30 de Agosto de 1917 y muy especialmente las que a continuación se expresan:

Todos los perros serán detenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquellos perros que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño.

Cuando por la vía pública circulen perros desprovistos de los requisitos que antes se expresan, serán capturados por los Agentes de la Autoridad, conduciéndolos a un depósito y transcurrido un plazo prudente que señalará la Autoridad local, de no estar consignado en sus respectivas Ordenanzas municipales sin haberlos reclamado sus dueños, previo pago de la multa correspondiente, se les dará muerte del modo más rápido, a ser posible por axilía.

En su consecuencia, prevengo a los Sres. Alcaldes, y espero de su celo en bien de la salud pública, den exacto cumplimiento a lo dispuesto en esta Circular, así como, a cuanto se determinan en otras de este Gobierno insertas en el *Boletín Oficial* de la provincia números 101 y 85, correspondientes a los días 29 de Abril de 1914 y 9 de Abril de 1919 respectivamente, sobre este importante servicio; haciéndolo público por cuantos medios hay a su alcance para conocimiento del vecindario y me acusarán recibo de la presente Circular a correo seguido, dándome cuenta, al propio tiempo, de su inmediata ejecución.»

Como se han recibido en este Gobierno quejas de varias personas manifestando que en la vía pública y en caminos próximos a casas del campo y huerta, son con frecuencia acometidos por perros con grave peligro de ser mordidos, encargo a los Sres. Alcaldes, por cuantos medios disponen, den el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en la preinserta Circular tanto en las poblaciones como fuera de ellas, en bien de la salud pública y seguridad de los transeúntes; exigiendo a los contraventores las responsabilidades consiguientes.

Murcia 29 de Julio de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Número 1.926.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Antonio Fontes Pagán, vecino de Murcia, ha presentado en este Gobierno en debida forma, los documentos necesarios solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre los pueblos de Albuñón, Lobosillo, Balsa Pintada y Valenzolises.

Lo que a tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 11 de Julio de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Número 1.854.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Don Leopoldo Martínez Torrente, vecino de Calasparra, solicita autorización para establecer en dicha villa una central eléctrica y la red de distribución de la energía que se produzca en ella, para el suministro de la población.

La central se pondrá contigua al convento y de ella partirán cuatro alimentadores a los extremos del pueblo. La corriente se producirá y transportará a 220 voltios.

Lo que se hace saber al público para que las personas que se estimen afectadas por la autorización que se pide puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante un plazo de treinta días a partir de la publicación de esta nota anuncio.

Durante ese plazo permanecerá el proyecto expuesto al público en la Sección de Fomento del Gobierno civil que está en la Jefatura de Obras públicas Riquelme 18, durante las horas hábiles de oficina.

Murcia 30 de Junio de 1924.

El Gobernador interino,
Manuel Fernández Reyes

Número 2.049.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

Don Diego González Conde, en nombre de los herederos del Excelentísimo Sr. Barón del Solar, solicita del Sr. Gobernador civil de la provincia, la autorización de dos derivaciones de energía eléctrica para suministro de un molino y una almazara y para la elevación de aguas para riego en el sitio denominado Las Ombiancas, en término de Jumilla.

La primera de las líneas de referencia parte del transformador de la Glorieta de San Roque de aquella población, y va al molino de trigo y se sitúa situado en la calle del Barón del Solar.

La otra es prolongación de la anterior pasando por la calle de Redenas, callejón del Chorro, calle del Pasico, cuesta de Santa María y el Chorrillo, por donde sale al campo.

Con esta línea se cruza la Rambla de Auquería y del Molino Grande y la línea telefónica de la línea del Júcar y se afectan fincas de los siguientes propietarios: Herederos de Abellán Concepción Antolí, Vicente Herrero, Constantino Porras, Demetrio Ortuño, Dolores Monreal, Antonio el Pollo, Terrenos del Ayuntamiento, Joaquín P. de los Cobos, Herederos del Barón del Solar, Pedro Azuar, Jacobo G. Abellán, Juan Almendro, José Molina, Ginés Quilez, Juan Perniles, José Leandro, Enrique Leandro y Diego Giménez.

Las líneas conducirán corrientes trifásicas a 50 períodos y 1.000 voltios.

Lo que se hace saber al público para las personas que se estimen interesadas puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes durante un plazo de treinta días a partir de la publicación de este anuncio, permaneciendo el proyecto expuesto al público durante ese plazo en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas Riquelme 18, durante las horas hábiles de oficina.

Murcia 26 de Julio de 1924.

El Gobernador civil,
César Ballarín.

Número 2.048.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Visto el expediente incoado a instancia de D. Angel de la Iglesia y Jiménez, en nombre de la S. A. Unión Eléctrica de Cartagena, solicitando le sea concedida la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica, sobre una finca propiedad de D. Andrés Teulón Bisso, para las líneas que llevan energía a los poblados del Algar y la Loma y el Llano y el Estrecho.

Resultando que después de bastanteados los documentos presentados por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se publicó el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial*, señalando el plazo de treinta días para oír reclamaciones, durante el cual se presentó una oposición del dueño de la finca a que la servidumbre afecta, fundándose en que ya tenía concedida la servidumbre de que se trata a la Sociedad de Construcciones e Instalaciones Electromecánicas, antecesora de la Unión Eléctrica de Cartagena, con la que celebró un contrato, cuyo convenio aceptó esta última Sociedad y vino pagándole el canon estipulado hasta el año 1918, en que dejó de hacerlo; solicitando en definitiva que no se acceda a lo pedido porque no es posible conceder lo que ya existe y la legislación vigente en la materia no puede modificar los pactos particulares que son amparo de los intereses generales, contra el egoísmo de los privados, no siendo tampoco éste uno de los casos previstos en la ley.

Resultando que el peticionario dentro del plazo que al efecto le fué concedido, presentó escrito refutando la oposición anterior y negando que la Sociedad que representa tuviera obligación alguna respecto al convenio entre el interesado y la Sociedad ya extinguida.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia informa de acuerdo con lo solicitado y estima que deb ser desestimada la oposición del Sr. Teulón, ya que éste no alega en la misma que la servidumbre de que se trata entrañe perjuicio para lo que con la se-

guridad general y particular se refiere.

Resultando que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial informa de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, haciéndolo en igual sentido el Verificador oficial de Contadores Eléctricos.

Considerando que D. Andrés Teulón Bisso no ha probado ninguno de los derechos en que funda su oposición y el hecho de existir un pacto verbal no enerva la facultad que asiste a la Unión Eléctrica de Cartagena para garantizar con una declaración oficial y obligatoria la subsistencia del aludido gravamen sobre la finca en cuestión, sustrayéndose a las exacciones desmedidas y vejatorias que existan o pretenda imponerle el interés particular, cuya en la finalidad de la legislación establecida para regular, entre otros fines, el carácter estimatorio de esas servidumbres.

Considerando que ni siquiera expone el Sr. Teulón para justificar su actitud dentro de este expediente como ya indica la Jefatura de Obras públicas, que haya medio más fácil de desviar de su finca la línea eléctrica de que se trata, sin perjuicio sensible para el proyecto presentado, antes que imponer sobre la misma la servidumbre interesada que ésta envuelva perjuicio de carácter excepcional que impongan la modificación del trazado o que le amenace a este opositor si se desiere a lo pedido, un peligro para su seguridad o de las que conviven en aquel inmueble.

Este Gobierno, de acuerdo con todos los dictámenes que obran en este expediente, ha dispuesto acceder a que se conceda a la Unión Eléctrica de Cartagena la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre una finca propiedad de D. Andrés Teulón Bisso, para las líneas que conducen energía a los poblados del Algar y la Loma y del Llano y el Estrecho, desestimando en consecuencia la reclamación producida por el referido propietario contra esta repetida servidumbre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de aquellos a quienes interesa.

Murcia 28 de Julio de 1924.

El Gobernador,
César Ballarín.

Tercera sección

Número 2.054.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Circular.

En sesión celebrada por la Comisión provincial el día 17 de los corrientes, se tomó el acuerdo de ratificar lo resuelto por la Junta creada por el art. 9.º del R. D. de 12 de Abril del corriente año, con referencia a la suspensión de los embargos que la Diputación tiene acordados contra los Ayuntamientos de la provincia, en atención a que en tal sentido también, se dictó Real orden por el Departamento de Gobernación, y en consecuencia de ello, se acordó asimismo que se cancelen los expedientes que al efecto hubiere incoados, puesto que las cifras determinantes de los descubiertos que los motivaron, han de sufrir forzosa y notable alteración con motivo de las liquidaciones que ahora han de practicarse conforme a los preceptos del Real decreto de referencia y a las normas

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LORCA					
Primer trimestre de 1920-21.					
193	Simón Minguez Campoy.	Impresor.	Alburquerque.	30	87
314	José M. Vera.	Zapatero.	Prim.	18	90
192	Francisco Félix Montiel.	Impresor.	Id.	30	87
Segundo trimestre de 1920-21.					
10	Fernando Giménez Martínez.	Tejidos.	Ruvira.	281	62
11	Diego Muñoz.	Id.	Constitución.	281	62
17	Sociedad Cooperativa.	Café.	Corredera.	126	»
18	Andrés Hernández.	Id.	Id.	126	»
27	José Bellot Berenguer.	Máquinas.	A. el Sabio.	195	87
29	Isabel Giménez Castillo.	Mercería.	Id.	145	54
43	Luis Salas Salinas.	Comestibles.	Nogalte.	91	99
50	Antonio Saura Egea.	Café.	P. Colón.	91	99
51	Ginés Fernández Espín.	V. y aguardientes.	C Nueva.	88	20
53	Francisca Muro.	Jd.	Granada.	88	20
54	Juan López Martínez.	Id.	Ruvira.	88	20
55	Francisco Conesa.	Id.	Id.	88	20
56	José Benavente Marín.	Id.	Id.	88	20
57	Ginés Llamas Calvo.	Id.	Id.	88	20
59	Enrique López López.	Calzado.	F. el Santo.	75	60
62	Manuel Franco Valdés.	Loza.	Puente.	75	60
66	Josefa Alcázar Marín.	Ropa.	Selgas.	75	60
67	Francisco Vico Miras.	Id.	Herrera.	75	60
70	Ginés Sánchez.	Parador.	Caños.	59	85
71	Asunción Baróns.	Id.	Caldereros.	59	85
72	Miguel Conjero.	Id.	Abastos.	59	85
76	Juan M. Pérez Romero.	Abacería.	Id.	59	85
86	José Hidalgo Siles.	Gorras.	Corredera.	59	85
88	Angel Cañizares Abellana.	Bisutería.	Santiago.	59	85
92	Francisco Martínez.	Pan y bollos.	A. el Sabio.	41	59
93	Soledad V. Blázquez.	Bodegón.	C. Gracia.	32	14
94	Pascual Zemorano.	Id.	M. Arriba.	32	14
98	Pedro Guevara García.	Café.	Id.	32	14
102	Juan Jodar Pelegrín.	Tablajero.	San Cristóbal.	32	14
103	Mariano Valera Ruiz.	Id.	Abastos.	32	14
104	Juana Martínez Llamas.	Taberna.	C. Aguilas.	32	14
106	Jesús Ruiz Vera.	A y vinagre.	Herrera.	32	14
108	Fernando Guevara Roldán.	Id.	Id.	32	14
109	Antonio Pérez Salas.	Id.	P. Verduras.	32	14
119	Joaquín Millán Martínez.	Semillas.	Morata.	32	14
120	Huertas Calventus.	Gorras.	Selgas.	32	14
129	Antonio Fernández Ródenas.	Agencia.	Rivera.	95	77
133	Manuel Mereno S-mitier.	A trapos.	Velillas.	47	25
143	Sociedad Cooperativa.	Billar.	Corredera.	89	47
145	Josquin Murcia.	Coches.	Canalejas.	102	70
146	Salvador Martínez Correas.	Telar.	M. Abajo.	7	50
152	José Arcas Ruiz.	Percha.	Parrilla.	14	70
153	El mismo.	Tendero.	Río.	14	70
155	Domingo Vera Cánovas.	Tintorería.	Caldereros.	178	07
156	Salvador Martínez.	Id.	Id.	178	07
159	Francisco González Menticuti.	E-encias	Sutu lena.	73	50
160	Lorenzo García Blesa.	Id.	Morata.	73	50
161	Pedro Sánchez Plazas.	Id.	Puntarrón.	73	50
168	Miguel Carbonel Martínez.	Curtidos.	Ruvira.	11	76
172	Juan Ruiz Navarro.	Id.	Caños.	11	76
173	Pedro Lizarán Valera.	Id.	Id.	18	52
177	Juan Ruiz Navarro.	Molino.	Carros.	11	76
178	Diego Morales León.	Horno.	Tejares.	4	94
180	Juan José Molina.	Id.	Caños.	38	22
182	Cayetano Navarro Lillo.	Id.	Granada.	33	07

(Se continúa)

ordadas para dichas liquidaciones or la Junta liquidadora. Lo que en cumplimiento del expresado acuerdo, tengo el honor de comunicar a V. S. y a esa Corporación de su digna Presidencia a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Murcia 26 de Julio de 1924.—El Presidente, José Loustau. Señor Alcalde de....

Quinta sección.

Número 1.794.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio

La «Gaceta» de 15 del actual, publica relación de la vacante de Recaudador de la Hacienda, que se ha de proveer por concurso conforme a lo dispuesto por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar de la publicación del anuncio en dicho diario oficial.

Zona.	Provincia.	Número de pueblos que la componen.	Premio de cobranza.	Para particulares.	Para funcionarios.
La capital.					
Huesca.		72	2'50 por 100.	181.002 32	90.501 16

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público en general. Murcia 21 de Junio de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Número 1.987.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—
Término municipal de Mazarrón.—
Contribución Rústica.—
Cuarto trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de la expresada Zona

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 25 de Abril, la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Ignorados

Francisco Jiménez Rosique, 5'80 pesetas.

Ginés González Campillo, 2'60.

Ginés González García, 4'35.

María González García, 7'62.

Salvador González Martínez, 6'65

María González Morales, 1'87.

Leonor González Muñoz, 1'61.

Julían González Vivancos, 7'79.

Pedro Granados Cayuela, 2'95

Alfonso Heredia Costa, 2'29.

Pedro Hernández Gómez, 2'77.

María Hernández Hernández, 2 pesetas 23 céntimos.

Angela Hernández López, 2'16.

María Jesús Hernández Vélez, 3'17.

Isabel Hernández Vera, 1'85.

Totana

Antonia Imbernón Vivancos, 1'63 pesetas.

Ignorados

Leonor Izquierdo Lorante, 4'42 pesetas.

María Tadea Jorquera, 2'63.

Matias Lardín, 4'38.

Alfonso Legaz Heredia, 4'68.

Alfonso Legaz Vera, 3'26.

Juliana López Blaya, 2'20

José Lorente Izquierdo, 2'33

Cristóbal Lorente López, 3'40.

Feliciana Lorente Méndez, 9'69.

Antonio Lorente Rosique, 3'01.

Alonso Madrid Agüera, 3'66.

F. Alamo

Miguel Marín Vera, 1'76 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su

exposición al público en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 28 de Abril de 1924.—
El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Número 874.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
Término municipal de Murcia.—
Diputaciones.—Contribución urbana.—
Tercer trimestre de 1923-24.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 26 de Enero último, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio a nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto y los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Esparragal

Antonio López Fernández, 1'57 pesetas.

Fulgencio Martínez Peinado, 1'58

Pedro Ortega Díez, 2'05.

Juan Rodríguez Muñoz, 2'05.

Francisco Sánchez Guardiola, 1'89.

Espinardo

Antonio Caravaca, 2'21 pesetas.

Concepción Ruiz, 5'46.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 13 de Marzo de 1924.—
El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 2.052.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Don José Pedreño Armero, Alcalde constitucional de Pacheco.

Hago saber: Que no habiendo podido celebrarse por falta de licitadores las subastas anunciadas para el día de hoy de los arbitrios de puestos públicos, pesas y medidas, bebidas espirituosas y alcoholes, inquilinato, carruajes de lujo y de circulación, se celebrarán las segundas subastas de los referidos arbitrios el día 7 de Agosto próximo a las horas de las ocho, nueve, diez, once y doce, respectivamente, bajo las mismas condiciones anunciadas pero con la rebaja del diez por ciento del tipo que sirvió de base para la primera subasta ó sea por las cantidades de noventa pesetas, dos mil setecientas pesetas, mil ochocientas pesetas, tres mil seiscientas pesetas y cuatro mil novecientas cincuenta pesetas, respectivamente.

Pacheco 28 de Julio de 1924.—
José Pedreño.

Número 2.053.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PACHECO

Edicto.

Don Eusebio Albaladejo Zamora, Presidente de la Mesa electoral para la designación de los Vocales electos que deben integrar la Comisión de evaluación de la parte Personal, cuya elección ha terminado a las doce del día de hoy.

Hago saber: Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado:

D. José Olmo Ruiz, doce votos.
Agustín Martínez Martínez, id.
Ginés Marín Alpañés, id.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndole que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los Vocales elegidos, ó sean:

D. José Olmo Ruiz.
Agustín Martínez Martínez.
Ginés Marín Alpañés.

Pacheco 27 de Julio de 1924.—
Eusebio Albaladejo.

Número 2.051.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Edicto.

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la votación efectuada para la designación de los Vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del 13 del actual, se hace público quedan definitivamente elegidos y proclamados, por

virtud de aquella, los señores siguientes:

D. Francisco Maruenda Pastor.
José Riquelme Mellado.
Salvador Pérez Piñero.

Fortuna 19 de Julio de 1924.—
Presidente accidental, Francisco Pérez Piñera.

Octava sección.

Número 2.042.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

Requisitoria.

Amores Fajardo Angel, de diez y ocho años de edad, hijo de José y de Julia, soltero, vendedor ambulante, natural de Eliche de la Sierra, domiciliado últimamente en Cartagena, calle de Monroy número 25, donde tenía su vecindad, y no habiendo sido hallado, procesado en causa número 48 de 1923, sobre estafa, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ampliar su indagatoria.—El Juez de instrucción, Salvador Peropérez.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.